

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 309.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice en 2 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 11 de Setiembre último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la nueva lo que sigue.—Conformándose S. M. (q. d. g.) con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina al informar la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Julio último reducida á averiguar si el pago de bagages ha de considerarse por leguas de ocho mil varas ó de seis mil seiscientos sesenta y seis y dos tercios vara en que en la actualidad se dividen, se ha servido resolver: que hallándose adoptada en las vias públicas por disposicion del Gobierno una nueva division longitudinal, no existiendo hoy leguas mas que de seis mil seiscientos sesenta y seis y dos tercios varas, y arreglándose á este tipo el pago de las postas, rija el mismo para el abono de bagages de aquí en adelante. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander y Octubre 12 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 310.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península con fecha 30 de Agosto último me ha comunicado la Real orden que sigue

„Al Gefe político de Cadiz dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio con fecha 6 de Julio último lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. d. g.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el Gefe político de Cadiz opone al Intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos Ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de Propios, fundando el Gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el Patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pudiese ecsijir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion Y atendiendo 1.º á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina, en todo acto de „postura, puja y remate“ de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una escepcion esplicita de la ley misma: 2.º á que en materia de impuestos, ni los Ayuntamientos ni sus bienes gozan de escepcion, á pesar de su caracter administrativo: 3.º á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la

obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de Gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: 4.º à que el importe del papel sellado que se invierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: 5.º atendiendo por último à que los Ayuntamientos de la provincia de Cadiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al Erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios; porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento à costa de los arrendatarios habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus Gefes en el órden municipal pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar à la Hacienda del impuesto defraudado à costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M. habiendo oido à su Consejo Real y conformándose con el parecer de este se ha servido declarar que el Intendente de Cadiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos Ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que à este proceder opone el Gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente cooperando à ello el Gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones. Y habiendo dado cuenta à la Reina (q. d. g.) se ha servido disponer se traslade à V. S. dicha resolucion para los efectos correspondientes à su cumplimiento, pero bajo el concepto de que los procedimientos del Intendente para el reintegro à la Hacienda del importe del papel sellado de que se trata, no hayan de dirigirse contra los fondos municipales, sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años à que corresponda la falta de aquel deber, como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, puedan los mismos concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios ó de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos, en cuyo último caso deberá V. S. disponer se considere su importe, como deuda, en el presupuesto municipal mas inmediato, à fin de no desnivelar el que estuviere rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme à la ley de 8 de Enero del año anterior. De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y del público. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 311.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Go-

bernacion de la Peninsula, en 28 de Setiembre último me dice lo que sigue.

„Al Gefe político de Burgos se dice con fecha de hoy de Real órden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, sobre el conocimiento de la causa formada à D. Juan Montes, Procurador síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oir à la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de Setiembre de 1842, el dia en que debia darse principio à la vendimia, el síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó à concejo, reunió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella antes del dia designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al expresado Juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas à probar que el hecho del síndico podría en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata. Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837 y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente à los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad. Considerando: que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder à lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el Gefe político pueden ser oportunas para la defensa del síndico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad à que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado. Se decide à favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el expediente, dése al Gefe político de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo à V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para que lo tenga presente en casos análogos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander y Octubre 12 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 312.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Gefe político de la provincia de Burgos en 9 del corriente me remite para su publicacion el siguiente anuncio.

Finalizando el dia 31 de Diciembre la contra-

ta para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el corriente año y debiendo procederse á la nueva para el de 1847, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa, puedan dirigir á este Gobierno político sus proposiciones en pliegos cerrados, ó depositarlos en la caja que con buzón se halla en la portería del mismo, hasta el 31 de Octubre próximo, las cuales serán uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, conteniendo precisamente las condiciones prescritas en la Real orden de fecha 3 del actual; y con arreglo á la misma se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hubieren dirigido en la espresada forma, á las tres de la tarde del primer domingo del mes de Noviembre próximo, conforme dispone la citada Real orden. Burgos 30 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

La Real orden que se cita es la misma que se publicó en el Boletin oficial de esta provincia número 77, correspondiente al 25 de Setiembre último.

Lo que se inserta con el objeto indicado. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 312.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de Alejo Diaz encausado en el Juzgado de primera instancia de Saldaña por robo de varios efectos, cuyas señas á continuacion se expresan; y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura 4 pies y medio, ojos negros, cara lampiña, color bueno, nariz regular, pelo castaño, vestido con calzón y chaqueta de sayal nuevo, chaleco de estameña azul, medias blancas y zapatos gordos.

CIRCULAR NUMERO 313.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura de los sugetos, cuyas señas convengan con las que á continuacion se espresan, y cuyos nombres no se han podido averiguar, como autores del robo hecho á José Guerrero en la madrugada del 1.º del corriente á las inmediaciones de los baños termales de las Caldas, y caso de que lo efectúen, los remitirán con seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Estatura regular, sombrero blanco con borlas

blancas, pantalon de paño azul remontado, bastante usado, chaqueta del mismo paño, zapatos negros gruesos, como de municion, patilla larga negra, color y ojos blancos, un morral blanco á la espalda, con una cachucha colgada de él.

Otro vestido de paño negro y cachucha de lo mismo.

CIRCULAR NUMERO 314.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero del desertor del presidio de Burgos Vicente Garcia cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Comandante de dicho establecimiento penal. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Es hijo de José y María Gonzalez, natural de Cos, partido de Cabuérniga, provincia de Santander, edad 16 años, ejercicio labrador, estado soltero, vecino de su pueblo, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba ninguna, cara ancha, color moreno, estatura 5 pies.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de Contribuciones indirectas me dice en 5 del actual lo que sigue.

Habiendo acudido á esta Direccion general diferentes tratantes de ganado de cerda quejándose de que se les exigen en muchos pueblos derechos de consumos y aun con el nombre de alcabala, por las ventas que hacen de dicho ganado y que los vecinos compran para cebar contrariándose asi lo prescripto en el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; la Direccion ha tenido por conveniente declarar, que por las ventas de ganados que se verifiquen en ferias ó mercados públicos en puntos donde no estén administrados los derechos de puertas, no deben exigirse los de consumos al vendedor, pues que con arreglo al artículo y Real decreto citados ha de satisfacerlos el comprador, escepto en el caso de que la venta se hiciere para el inmediato consumo, en el cual segun lo dispone el mismo artículo ha de pagarlos el vendedor. Lo que comunica á V. S. la Direccion para su gobierno y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Santander 14 de Octubre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Gobierno politico de la provincia de Santander.

ANUNCIOS.

D. José Gomez de Escandon de 13 años y 6 meses de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Valde S. Vicente, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco de Cabo, menor de 16 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía constitucional de Santoña para trasladarse á la Habana.

D. Juan de la Verde Gracedo, menor de 16 años, ha solicitado pasaporte, ante la Alcaldía constitucional de Arnüero, para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á alguno de estos viages se anuncia en el Boletín oficial para que haga la reclamación dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

D. DOMINGO DE RUSIO,

Juez de primera instancia de esta capital y su partido judicial ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia vacante de Doña Benita Cambe, vecina que fué de esta capital; para que en el término de treinta dias que principiarán á correr y contarse desde que tenga lugar su inserción en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este juzgado y numeraria del que suscribe por medio de procurador autorizado en forma á deducir el que les compete en el supuesto de que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia y en su defecto sin mas citarles ni emplazarles se sustanciarán las diligencias pendientes y determinará segun su estado lo que corresponda. Dado en la ciudad de Santander á catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, D. Genaro de Cos.

RECTIFICACION. En el anuncio para el arriendo de fincas en el pueblo Rioseco, partido de Reinosa, inserto en el número anterior, decia á contar con frutos de 1837 al de 1839, debiendo ser de 1847 al 49 ambos inclusivos. Santander 16 de Octubre de 1846.—Tomás Celedonio Agüero.

ANUNCIOS.

Comision central de Socorros mútuos para viudas é hijos de curiales.—Comision central.—Valladolid.

La Comision central tomando en consideracion las diferentes solicitudes que la han hecho algunos curiales del Reino cuya edad escedia de 35 años que para su admision marca el artículo 5.º de los Estatutos y tambien las de varios alumnos de las Càtedras para Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, ha acordado en union con las provinciales establecidas en Pamplona, Burgos, Almería, Segovia, Huesca, Murcia y Madrid y con los demas individuos que componen esta Sociedad, ampliar la inscripción á los alumnos de las Càtedras para Escribanos y á los Secretarios de Ayuntamiento con la circunstancia de que si por razon de la suerte ó voluntariamente tomasen parte en el servicio militar, seràn dados de baja en aquella, si bien devolviéndoles las cantidades que hubiesen entregado por razon del 6 por 100 de entrada; y tambien á los que pasando de la edad indicada de 35 años á contar desde la presentacion

de su solicitud en Secretaria, no escedan de la de 40, pagando ademas de los derechos que corresponde con arreglo á Estatutos 20 rs. por un año de dispensa, 50 por 2, 90 por 3, 130 por 4, y 180 por 5.

La Sociedad de Curiales que en el dia cuenta con un número suficiente para asegurar completamente su estabilidad, ha creído justo hacer partícipes á sus compañeros y clases mencionadas de los beneficios que puede reportar á sus familias esta filantrópica institucion y para que puedan solicitar su ingreso en ella con todo el conocimiento necesario ha resuelto asi bien insertar á continuacion la parte mas esencial de sus estatutos. Valladolid 5 de Setiembre de 1846.—El Presidente, Tomás Rodriguez Hernandez.—Manuel Nieto, secretario general.

Idea de las principales bases de los Estatutos. (1)

A la instancia en que se solicite la inscripción debe acompañar la partida de bautismo y certificación del título nombramiento ó certificación de matrícula una y otro legalizados y en papel correspondiente.

Si de los informes que se pidan acerca de las cualidades del aspirante, no resultase cosa alguna que ataque á su buena conducta moral, se procede á un reconocimiento por profesores de medicina y cirujia.

El interés se representa por acciones. Cada una de ellas dá derecho á dos reales diarios de pension á la viuda é hijos del sócio; y á este en la mitad en el caso de hallarse imposibilitado y pobre.

Al recibir la patente y por cuota de entrada, satisfará el 6 por 100 del capital de las acciones porque se halle interesado.

Gozarán la pension los hijos varones del sócio hasta cumplir 21 años y hasta 25 si no hubiesen concluido la carrera científica á que estuviesen dedicados.

Las hijas del sócio la gozaràn mientras permanezcan solteras y un año despues de casadas.

El sócio que falleciere sin dejar viuda é hijos trasmite la pension á sus padres.

El derecho á la pension no principia hasta 6 meses despues de expedida la patente.

Tabla de las acciones ordinarias.

Edad.	Acciones.	Capital de cada una.
Hasta 25 años.	8	120
De 25 á 29.	6	140
De 29 á 32.	5	160
De 32 á 36.	4	180

Extraordinarias.

Hasta 30 años. 200	De 34 á 36. . 350
De 30 á 32. . 250	De 36 á 38. . 400
De 32 á 34. . 300	De 38 á 40. . 450

[1] Los Estatutos se hallan insertos íntegramente en la Gaceta del Gobierno de 9 de Diciembre de 1842.

La hermosa fragata CARLOTA saldrá para la Habana el 30 del corriente Octubre si el tiempo lo permite. Admite pasajeros y se les dará buen trato. La despacha D. Gerónimo Regules.

Imp. y lit de Martinez.